SANTA FE

LEY 13234
PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Obligatoriedad de la realización de Ecografías fetales con evaluación cardíaca.
Sanción: 24/11/2011; Promulgación: 28/12/2011; Boletín Oficial 09/01/2012

Artículo 1° - Incorpórase con carácter obligatorio, como práctica rutinaria de control, la realización de "Ecografías Fetales con evaluación cardíaca" a todas las mujeres embarazadas con edad gestacional entre las dieciocho (18) y veintidós (22) semanas, tengan o no factores de riesgo. El estudio deberá incluir la evaluación de las cuatro (4) cámaras cardíacas y de los grandes vasos. Las embarazadas que resulten con alguna sospecha de engendrar un bebé con una cardiopatía congénita deberán ser referidas para la realización de la Ecocardiografía Fetal.
Art. 2° - Considérase a la "Ecografía Fetal con evaluación cardíaca", como prestación de rutina en todos los establecimientos de atención de la salud, públicos o privados, obras sociales, seguros médicos, prepagas y todo otro organismo financiador de prestaciones de salud, así como también a la Ecocardiografía Fetal cuando resultare indicado.
Art. 3° - El Ministerio de Salud de la Provincia será la autoridad de aplicación de la presente ley.
Art. 4° - El Ministerio de Salud deberá dotar, en forma gradual, a los efectores públicos de la aparatología necesaria que permita la realización de los estudios para dar cumplimiento a lo prescripto en los artículos 1 y 2 de la presente.
Art. 5° - El Ministerio de Salud deberá disponer la capacitación de los médicos ecografistas existentes para realizar un diagnóstico de sospecha.
Producido este diagnóstico, mediante un sistema de comunicaciones adecuado en tiempo y forma, se producirá la derivación de la mujer embarazada a los Centros de Salud de mayor complejidad de la Provincia, donde se hará el diagnóstico definitivo, para luego dar lugar a los mecanismos que permitan el nacimiento del niño en los centros adecuados en respuesta a la Patología Cardiovascular Congénita que padezca, según lo determinado por la Red Nacional de Cardiopatías Congénitas que esta Provincia integra.
Art. 6° - El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley, en los aspectos que resulten necesarios dentro de los noventa (90) días de su promulgación.
Art. 7° - La erogación que demande el cumplimiento de lo establecido en la presente, será imputada a las partidas de Rentas Generales del Presupuesto vigente.
Art. 8° - Comuníquese, etc.

LEGISALUD ARGENTINA

Copyright © BIREME ✉ Contáctenos